"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 08 AGO 2016 HORA .....
RECIBIDO
Firma .....

INFORME TÉCNICO Nº 1522 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario por el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : a) Oficio N° 1127-2014-PCM/SG
b) Documento de fecha 14 de febrero de 2014

Fecha : Lima, 08 AGO. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a) el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros nos remite el documento de la referencia b) a través del cual el señor Jorge del Carpio Tejeda consulta sobre los plazos para iniciar una investigación por parte de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases y Carrera Administrativa.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° SU GPGSC

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del informe técnico

2.3 El presente informe técnico desarrollará los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a lo regulado por el Decreto

Legislativo N° 276, toda vez que ese era el marco normativo vigente al momento de formularse la consulta.

Sobre el régimen disciplinario previsto por el Decreto Legislativo N° 276

2.4 De acuerdo a lo que establecía el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), en el régimen de la Carrera Administrativa (norma aplicable al momento de la consulta) el plazo que tiene la entidad para iniciar el proceso administrativo disciplinario es no mayor a un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la falta disciplinaria. En caso ello no se cumpla, de declarará proscrita la acción administrativa; ello no significa que el funcionario responsable se encuentre exento de responsabilidad civil o penal.

2.5 Así, a fin de saber si la acción administrativa ha prescrito o no, es indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta cometida por el presunto infractor. Es a partir de este punto que el titular de la entidad o el funcionario competente tiene un (01) año para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente[1].

2.6 Como ya se indicó, si al término del plazo señalado no se ha instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al procedimiento respectivo prescribe. Sin embargo, pese a no estar regulada la suspensión del plazo de prescripción en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General[2] a efectos del cómputo de plazos.

Sobre la caducidad de la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora

2.7 Una vez iniciado, la duración del procedimiento administrativo disciplinario no deberá exceder de treinta (30) días hábiles, siempre que la causa fuese de tal gravedad que pudiese dar origen a un cese temporal o destitución; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 del Reglamento. Asimismo, en caso se incumpla el plazo señalado, se configuraría una falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del art. 28 de la Ley.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

---

[1] Decreto Supremo N° 005-90-PCM
«Artículo 167.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución».

[2] Ley N° 27444
«Artículo 233°.- Prescripción
233.2 [...] El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, [...]. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado [...]».

2.8 De otro lado, el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 163 del Reglamento no acarrea la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario o la sanción aplicada, sino responsabilidad administrativa en los responsables de la conducción del proceso, es decir, los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

2.8 No obstante, ello no autoriza a la administración a llevar los procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables, pues ello supone una afectación al derecho al debido procedimiento de los servidores procesados, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos. Ello conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2001-AA:

> *«[...] el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo-disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario –contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276– de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como sí sucede en el caso previsto en el artículo 173° de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo-disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, debiéndose declarar prescrita la acción si no se cumple el plazo fijado, razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, en este extremo, la demanda no puede ser estimada [...]».*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · V°B° C.SU · GPGSC

Del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil

2.9 Cabe indicar que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes.

2.10 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Por lo tanto, desde el 14 de septiembre de 2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes y son de aplicación común a los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 en todas las entidades.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

3.1 En el régimen disciplinario previsto por el Decreto Legislativo N° 276, desde que el titular de la entidad o el funcionario competente toma conocimiento de la falta, cuenta con un (01) año para iniciar el proceso administrativo disciplinario. En caso este plazo no se cumpla, la acción administrativa proscribirá.

3.2 Luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, su duración no deberá ser mayor a treinta (30) días hábiles. En caso se incumpla este plazo, dará origen a responsabilidad administrativa contra los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios. Sin embargo, ello no acarrea la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario o la sanción aplicada.

3.3 Desde el 14 de septiembre de 2014 han entrado en vigencia las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicables a los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 en todas las entidades.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016